



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 JUN. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2015-00500.

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición formulado en contra del numeral 4º del proveído calendado 27 de mayo de 2021, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la medida que con ocasión a la formulación de la censura atrás memorada no fue posible su adelantamiento el pasado 4 de junio de 2021 en la forma y términos en la que había sido convocada.

2. Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Bárbara Ramírez de Alvarado, el Juzgado, dispone:

2.1. Por económica procesal designar como abogada de pobre de la demandada Bárbara Ramírez de Alvarado a la abogada Heidy Johana Espinosa Álvarez. Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de *"forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Ha de advertirse, a que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en el presente asunto.

3. Previo a resolver como de ley corresponda respecto de la solicitud de acumulación de procesos formulada por el demandado Omar Oswaldo Alvarado Ramírez, requiérasele para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva acreditar el derecho de postulación que le asiste o en su defecto otorgue poder a un profesional del derecho. Adviértase que dicha exigencia se torna necesaria, atendiendo la cuantía y el trámite que debe imprimírsele al presente asunto.

4. En aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, señálese la hora de las 9:15 am del 3, del mes de Ago Sto, del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561

Microsoft Teams, teniendo en cuenta la directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJ20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que deben de proceder en los términos del auto de 7 de febrero de 2020 (fl. 467) y requiérase al perito designado, señor **Diego Figueroa Villanueva**, para que concurra en forma presencial al sitio donde habrá de adelantarse la citada diligencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 074

Hoy

28 JUN 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES